



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 9 de noviembre de 2021.

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

Verbal

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO **Rad. 68861.31.84.001.2020.00043.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, en torno al escrito remitido por el apoderado judicial del demandante.

PETITUM

Señala el profesional en mención que el 12 de agosto realizó la notificación personal a la demandada por la empresa Interrapidísimo pero que la misma le fue devuelta informándole que la dirección estaba errada o no existía, diligencia que dice repitió el 9 de septiembre hogaño con el mismo resultado. Que en conversación con su cliente éste le manifestó que la señora MARLENY MENDOZA cambió de domicilio y que no tiene ningún dato de la nueva dirección.

Acudiendo a algunas normas procesales, señala que ya envió la notificación personal por vía WhatsApp a la demandada al número 3144025492, el día 14 de septiembre anexando lo que considera, es la evidencia de ello.

CONSIDERACIONES

Al remitirnos al plenario se constata que en la demanda primigenia se informaba en relación con el lugar de notificaciones de la pasiva,



que lo era “(..) en el Mirador de San Juan Manzana I casa 15 tercer Piso del Municipio de Girón Santander, teléfono celular **3134836743**, se desconoce el correo electrónico”; y posteriormente, se indicó que la misma correspondía a “la carrera 10 No. 52A-26 barrio Santa Rita, localidad San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.”, por lo que por auto el 31 de mayo del año en curso se autorizó esta última para surtir dicha diligencia.

Igualmente se verifica que, por auto del 4 de agosto ante una falencia presentada en la notificación, el despacho dispuso que la misma se realizara de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., con la advertencia de la solicitud de la cita previa para la realización de tal trámite.

Así las cosas, si bien es cierto que el togado cumple con lo dispuesto en esta última providencia, también lo es que no puede tenerse por surtida la notificación de la demandada tal y como se entiende que lo pretende, ya que omitió informar previamente al despacho que tal acto se haría a través de la aplicación WhatsApp, sumado a que tampoco informó el número por el cual se haría y justamente, por el número que se hace (3144025492) no coincide siquiera con la línea de celular que anunció en la demanda primigenia (3134836743).

Aparte de ello, se incumple con la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado a la persona por notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, requerimiento que se considera aplicable cuando se intenta surtir tal acto por el canal usado en este caso.

Igualmente, debe prevenirse al memorialista que los actos que está surtiendo son previos a la práctica de la notificación personal de la pasiva, por lo que no es aceptable que señale que realizó “*la notificación personal a la demandada*”.



Por lo brevemente considerado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada, conforme a lo señalado anteladamente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los ajustes necesarios y pertinentes para surtir la notificación personal de la demandada, tal y como se advirtió en la parte considerativa de este auto y el fechado el 4 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria